//la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de marzo de dos mil veintitrés, se reúne la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FSM 23974 2019 TO1 5 CFC3,** caratulada: **"Alfonzo, Fernando Víctor s/ recurso de casación",** con la intervención del doctor Raúl Omar Pleé por el Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, y del doctor Carlos D. Paniagua, a cargo de la defensa particular de Víctor Fernando Alfonzo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

PRIMERO:

Que, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de San Martín, con fecha 15 de septiembre de 2021, resolvió, "**CONDENAR A FERNANDO VÍCTOR ALFONZO** (…) a la pena de **OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA DESEMPEÑARSE COMO MIEMBRO DE UNA FUERZA DE SEGURIDAD O POLICIAL, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual mediante acceso carnal por vía oral agravado por pertenecer al Servicio Penitenciario Federal y por haberlo cometido en ocasión de sus funciones (artículos 12, 19, 20 *bis*, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 119, tercer y cuarto párrafo, inciso "e", del Código Penal, y 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).".

Contra esa decisión, la asistencia técnica particular interpuso recurso de casación, que fue concedido y mantenido en esta instancia.

SEGUNDO:

El recurrente fundó su remedio en ambos incisos del artículo 456 del CPPN, por considerar que el fallo impugnado

fue dictado con inobservancia y errónea aplicación del principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica.

En lo medular, la defensa esgrimió que la resolución puesta en crisis se fundó en los dichos de la supuesta víctima y su hija, versiones que contienen serias contradicciones, y a su vez, descartó indicios que ponían en duda la existencia del hecho denunciado.

En ese carril, anotó que la supuesta damnificada se refirió a un segundo ataque sexual en donde el imputado nuevamente la obligaba a que le realizara sexo oral, con variación de los hechos denunciados.

Asimismo, criticó los dichos de Evelyn Susana Bazán dado que declaró acerca del hecho como si fuera una testigo presencial, y que, su versión varía diametralmente de la denunciante.

Por su parte, puso reparos en los testimonios de las licenciadas Viladrich, Saricas y Turrón Molina por ser “testigos de oídas”.

Por último, señaló que es imposible que su defendido, sin que nadie lo note, pudiera manipular la señal que emite el equipo E4, siendo que la única manera de modificarlo es a través de una comunicación telefónica con un operador de la empresa prestataria, circunstancia que no se observa.

En consecuencia, solicitó que se case la sentencia puesta en crisis y, por aplicación del art. 3 del código de forma, se absuelva a su pupilo, por existir un estado de duda insuperable.

Hizo reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

III. Superada la etapa prevista por el art. 468 del C.P.P.N., el expediente quedó en condiciones de ser resuelto.

TERCERO:

Fecha de firma: 06/03/2023
Alta en sistema: 07/03/2023
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35918132#358979892#20230306140052165

I. La mejor comprensión de lo que habrá de decidirse torna conveniente reproducir cómo el tribunal de mérito determinó los hechos que generaron este proceso, así como los argumentos en los que sustentó el pronunciamiento condenatorio.

En primer término, conforme fue formulado por el tribunal *a quo* y dada la materia de los hechos sometidos a juicio, con miras a resguardar la intimidad de la víctima, conforme lo ampara el art. 5to., inc. "c" de la ley 27.372, se la mencionará con sus iniciales "N.E.P." o simplemente como "P"; y, para simplificar, a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, se lo denominó con las siglas DAPBVE o "Dirección".

En segundo lugar, el tribunal oral realizó un profuso análisis de la jurisprudencia de la CIDH y de convenciones internacionales que fueron incorporadas por nuestra legislación acerca de la violencia contra las mujeres (conf. Convención Belem do Pará, Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) -aprobada a través de la Ley 23.179-, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Ley 26.485).

II. El tribunal a quo tuvo por acreditado que *"el día 3 de marzo de 2019, habiendo ya oscurecido y en horas de la noche -en una franja horaria que oscila entre las 19 y antes de las 22 horas-FERNANDO VÍCTOR ALFONZO, abusó sexualmente mediante acceso carnal por vía oral de N.E.P., en el interior del automóvil marca Volkswagen Bora, dominio GYE-633, en el que se condujo hasta el domicilio de la calle Rivadavia 3490 del Barrio Lomas Verdes de la localidad de la Reja, partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, donde la*

nombrada se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria bajo la supervisión de la DAPBVE”.

Que, *“N.E.P. había sido beneficiada con prisión domiciliaria en el marco de la FSM73790/2016/TO1, del registro del TOF 5 de San Martín, y, al tiempo de los hechos, la cumplía en ese inmueble con un dispositivo de vigilancia electrónica. FERNANDO VÍCTOR ALFONZO -credencial 38.882 del SPF-, era agente penitenciario, revestía el cargo de ayudante de tercera del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario Federal, asignado en comisión de servicios a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. El 27/02/19, a instancias de una orden recibida por esa Dirección, se constituyó en el domicilio de la víctima donde a las 17.17 terminó de colocarle una tobillera electrónica cuya colocación y supervisión técnica le había sido asignada. Tras ello, volvió al domicilio de N.E.P en al menos cuatro oportunidades más. Una de ellas -la del 2 de marzo siguiente- por orden de sus superiores, y las tres restantes -las del 3, 8 y 28 de marzo siguiente- sin directiva expresa de la DAPBVE y por fuera de los canales y las prácticas usuales previstas por esa Dirección, en tanto se presentó en días y horarios inusuales o no permitidos (en horas de la noche, pasadas las 20 horas, y en días no laborales, un domingo) y utilizando (el 3 y el 28 de marzo) su vehículo particular prescindiendo del oficial. En toda esa sucesión de visitas -que comenzó el 27/02/19, encontró su punto neurálgico el 03/03/19 con el abuso y finalizó el 28/03/19 cuando P. se animó a realizar la denuncia-, ALFONZO se valió de la autoridad y el poder que le confería su condición de funcionario del SPF e implementador y supervisor técnico del cumplimiento del arresto domiciliario del que gozaba la víctima, y le refería reiteradamente que emitiría*

informes influyentes para que se le revocara su prisión domiciliaria y lograr así someterla y abusar sexualmente de ella ese 03/03/19, dentro de su vehículo particular, en el que había concurrido y había estacionado en la vereda detrás de una ligustrina en el ingreso al inmueble citado".

En el caso se arribó a esa decisión con mérito de los testimonios prestados en el juicio de debate, junto al resto de la prueba incorporada, los que en conjunto lo abonaron de manera inequívoca.

En efecto, la magistrada que lideró la deliberación, a la que adhirieron sus colegas, tuvo el testimonio de P. como veraz, sincero y cohesionado con el resto del marco probatorio.

En punto a la versión brindada por la víctima **-N.E.P.-**, cabe reseñar su declaración en cuanto dijo que "'todo esto' comenzó el día que 'el señor' -que se identificó por su nombre y apellido- se presentó en su domicilio para colocarle la pulsera. Que al día siguiente de la colocación el aparato de monitoreo sonaba. Habló con una persona de *'monitoreo'* que le dijo que había un desperfecto. Ella preguntó si podía deberse a que se había bañado pensando que si se mojaba podía traerle algún conflicto, pero no era eso si no que la pulsera estaba floja, *'el cosito cuadrado que tiene, un cosito negro estaba flojo'*, lo que motivó que le colocara cinta para evitar que se saliera. Que se le informó que se le enviaría un técnico. Retomado con su relato señaló que el sábado 27 de febrero *'cercano a la una de la tarde…porque estaba durmiendo'*, llegó el técnico. Ella estaba durmiendo, le pidió que la esperara para cambiarse, se puso un short y lo atendió en el comedor. Sus hijos dormían; él le dijo *'esto está flojo'* y mirándola a la cara agregó *'¿no te la quisiste sacar no?'*. Ella respondió que *'no pensaba hacer eso, que cómo iba a querer sacársela después de haber luchado tanto para*

poder estar en su casa con sus hijos; ¿qué me está diciendo, usted sabe todas las cosas que yo pasé?'. El hombre agarró unas pinzas que tenía, lo sacó, lo ajustó y le dijo que lo acompañara que le iba a explicar el perímetro que tenía para movilizarse. Que ella le comentó que tenía miedo, que era su primera vez detenida y con una pulsera y que desconocía las reglas. Así la acompañó hasta el fondo de la casa -que era una quinta grande- y le mostraba los perímetros hasta donde podía caminar al tiempo que poniéndole la mano en el hombro e insinuándole cosas le decía *'¿y vos estás sola che?'*, como con confianza. Que ella no es una persona confianzuda y se maneja con respeto. Le respondió que sí, que estaba sola, (…). Él le contestó que también estaba separado, que tenía uno o dos hijos (no recordó bien porque no estaba interesada en escucharlo). Que el hombre le hizo firmar un papel y se fue. Que el domingo, *'de nochecita, tarde noche'*, estaba tomando mate con el Sr. Kairuz, un amigo a quien le dice Chacho, y una de sus hijas. Sus otras hijas estaban viendo televisión. Que vio como paraba un auto, que era él, que se bajó con una carpeta y un papel en la mano. La saludó y le dijo que faltaba firmar un papel. Le preguntó ¿por qué si yo ayer te firmé un papel, otro más? El hombre insistió que había quedado uno sin firmar y cuando ella se acercó a un portón cortito él le dijo *'no, no vení acompañame hasta el auto'*, que estaba a un costado sobre la ligustrina. Que ella se negó y le hizo saber que su situación de arresto no le permitía salir de la puerta para allí pero él le dijo *'vos quédate tranquila, que no pasa nada yo estoy en esto y estoy con vos, si llaman yo sé lo que tengo que responder'*. Que entonces salió, fue al auto y cuando abrió la puerta pensando que agarraría algo del auto, le dijo que se subiera. Ella preguntó si era necesario que suba y él le respondió *'tenés que subir, esto es fácil haces lo que yo te digo o volvés adentro'*. Le refería *'yo sé lo que vos*

#35918132#358979892#20230306140052165

hacías', que no se hiciera la tonta, que sabía de lo que trabajaba antes, cosa que le pareció raro, y ahí mismo le dijo que le tenía que hacer un sexo oral. Ella le preguntó las razones por las que le hacía esto, (…), pero le repitió que *'si no lo haces acá falta una firma y pongo lo que yo quiera en el papel y vos volvés adentro; y bueno, no sé, qué quiere que le diga señor fiscal, a mí me invadió el miedo, yo siempre fui una persona que tuvo mucho miedo, después de todo lo que pasé, no fue fácil para mí ese momento'*, sobre todo sabiendo que sus hijos estaban adentro y que estaba también su amigo tomando mate. Que entonces pasó lo que pasó, habrá durado diez o quince minutos, no lo pudo precisar, aunque sí dijo que fue rápido, incluso alcanzó a ver a su hijo que llegaba con su novia, era una situación horrible. Que así fue su primer hostigamiento, su amenaza y se fue. Que eso no fue nada, porque *'volvió a venir otro día y volvió a hacer lo mismo y me obligó otra vez a que se lo hiciera, entonces yo esa vez le dije que ya se terminaba que ya basta, que yo no tenía por qué hacer eso, porque yo no había cometido ningún delito para que él me estuviera haciendo eso'*. Incluso esa noche que le *'pasó eso'* estaba su amigo esperándola para tomar mate; que pasó derecho al baño para lavarse la cara, mojarse, ya que estaba muy muy mal; que una de sus hijas entró le preguntó si le pasaba algo, si estaba mal. Ella lo negó, trató de reponerse y salió para seguir tomando mate con su amigo, a quien cuando le dijo que la notaba triste, le refirió que sí que estaba mal. Que este hombre luego apareció otro día en la semana *'porque todo eso pasó en esa semana'*. Otro día la obligó a subir otra vez al auto, era de día, sus hijas habían ido a comprar y la ven bajar del auto, entonces su hija mayor le dice *"¿qué pasa con ese tipo? Algo está pasando, y yo le digo no pasa nada hija, quédate tranquila; -sí, algo te está pasando- y yo no le quería contar'*. Luego se presentó otra noche en la que estaban

comiendo. Aclaró que ella estaba sentada a la mesa con un amigo de su hijo, sus hijos y vio que él paró con el auto. Que se dio cuenta que era él, dado que era el primer auto con el que había ido a colocarle la pulsera, un auto gris largo. Que bajó el vidrio, ella se quedó dura y como se quedó dura su hija le preguntó qué le pasaba. Ella le respondió *'no, es que vino devuelta a buscarme'*. Que su hija salió le preguntó a quién buscaba y tras responderle que la buscaba a ella (por la testigo), su hija le dijo que estaba comiendo, ocupada *'no está, así que tomátelas'*. Que se generó una discusión: él le dijo que no lo amenazara, que no se hiciera la canchera y otras cosas más; que el amigo de su hijo también le refirió *'flaco tomátelas, no estés molestando'*; que su hija le *'saca fotos a la patente o le filma, algo así'*, tras lo cual le dijo *'ya se van a enterar ustedes de mí, ya van a ver lo que les va a pasar'*. Que eso sucedió *'entre las 8, 8 y algo de la noche, no recuerdo bien'*. Que su hija le dijo que este hombre la estaba amenazando y que ella ya había pasado por esto. Entonces le contó a su hija *'si, pasó esto, paso esto, pasó esto y yo allá adentro no voy a volver, porque yo tenía decidido en mi vida que si yo tenía que estar de vuelta adentro de la cárcel yo me iba a sacar la vida, yo no iba a volver y era muy injusto lo que él me estaba haciendo porque yo no lo conocía a él, a mí me lo mandó gente a ponerme la pulsera, es lo único que yo sé de él, yo no lo conozco a él'*. Contó que tras ello, su hija, que tiene un carácter más fuerte, le dijo *'ahora vas a llamar al Ministerio'* y *'le vas a decir que te está amenazando que te está haciendo lo que vos me estás contando y yo le dije que no, porque no me van a creer por mis antecedentes, por mis cosas (…), quiero decir a lo que yo trabajaba y tenía mucho miedo'*. Recordó que cuando llamó la atendió un hombre por lo que le resultó demasiado difícil contarle lo que le había pasado; que se le informó que

Fecha de firma: 06/03/2023
Alta en sistema: 07/03/2023
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35918132#358979892#20230306140052165

al día siguiente una tal Dolores se comunicaría con ella. Que efectivamente, al otro día, temprano, la llamó una mujer a quien le dijo *'que había pasado algo grave, yo no quería contarlo, que prefería dejarlo así y ellas me dijeron no, en una hora estamos en tu casa'*. Y así sucedió. Señaló que a su casa llegaron en una hora y que le costó mucho contárselo a ellas. Eran tres mujeres, recordó a Dolores y a Carola. Les contó todo lo que había pasado; ella no recordaba el nombre entonces le mostraron una foto en un celular y le preguntaron si era esa persona. Ellas le contaron que era un compañero y le dijeron tenía *'que denunciar esto y yo les dije no me van a creer, (…) tomé fuerza más que nada porque mi hija me abrazó y me dijo mamá tenemos que ir a denunciarlo sí o sí y me lo habían también propuesto las chicas, la gente del ministerio que había ido, y bueno lo hice, fui y lo hice y conté, conté todo lo que le estoy contando a Ud. ahora y fue así'"*.

Sostuvo que el primer vehículo en que el imputado *"se presentó a colocarle la pulsera, el día jueves y el sábado era (…) un Citröen gris largo"*; que el domingo cuando fue a decirle *"que tenía que hacerle eso porque si no yo volvía adentro" lo hizo en un auto negro, cree que un Bora negro que estacionó al costado de la ligustrina de su casa al que nunca había visto antes. Que esa fue la primera vez que apareció con el vehículo negro aunque sí lo vio dando vueltas en el auto gris una o dos veces, tanto ella como su hija"*.

Añadió que *"el día sábado cuando fue a colocarle o arreglarle la pulsera le acarició la pierna. Contó que ella tenía un short que no era corto sino más bien normal, que ella no dio motivos para que diga que lo estaba provocando y que pasó antes que la llevara al fondo y le dijera por dónde podía caminar. Que la tobillera quedó floja desde el momento que la colocó, el 'cosito negro hacía como ruidito y estaba como un poquito flojo, así como abierto, entonces yo como vi que*

estaba así incluso la encinté’. Que luego a la noche cuando recibió un llamado de ‘Monitoreo’ para decirle que había un desperfecto que se fijara si era un tema de señal, sobre todo donde ella vive, ella le preguntó si no sería que estaba floja, ‘yo le puse cinta, una cinta blanca que tenía para sujetarla porque dije no sea cosa que esto se salga, tenía un terror…no será porque me bañe y la moje’”.

Reparó que su amigo conoció al imputado cuando apareció con una carpeta y vio que tuvo que salir porque le dijo que tenía que ir a su auto y, su hija, el día que le colocó la pulsera. Que ella nunca tuvo ningún inconveniente con la persona que está siendo sometida a juicio, que jamás la había visto antes.

Agregó que cuando se produjo lo que describió como sexo oral, esta persona no utilizó ningún elemento de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

N.E.P. dijo que cuando le puso la pulsera Alfonzo realizó llamados a “Monitoreo” a la empresa prestataria de servicio para controlar el cierre correcto del aparato, que hizo un llamado pero no delante suyo, que salió a la calle.

Precisó que en el momento de la colocación de la pulsera estaban sus hijas en su casa, *“pero que estarían en el comedor, yendo y viniendo, los chiquitos no, yo no quería que lo vieran porque ya era demasiada cosa horrible entonces le (pedí) a una de mis hijas que se los llevara para el fondo del predio grande que teníamos”.* Sobre el *“manoseo de sus piernas”* refirió que sus hijos no lo vieron, que estaban durmiendo; y que, su hija exhibió las fotos que le tomó al auto con la patente cuando fueron a hacer la denuncia con personal del Ministerio de Justicia.

En relación a si fueron dos o un solo abuso, N.E.P aclaró que *“la primera amenaza fue cuando me hizo subir al auto, ese domingo a la noche, me obligó a hacerlo, lo hice,*

Fecha de firma: 06/03/2023
Alta en sistema: 07/03/2023
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35918132#358979892#20230306140052165

cuando volvió a la semana de vuelta fue lo mismo, pero era de día, eran las cinco de la tarde, mis hijas venían de comprar por el campo caminando todas juntitas y el señor pretendía que yo me subiera arriba de él en plena luz del día en lo cual yo le dije vos estás loco, esto se terminó, basta, no me tenés porqué hacer esto, no me lo merezco porque no hice nada yo para que vos me hagas esto, eso fue lo que pasó la segunda vez”.

Asimismo, negó haber manipulado el equipo de monitoreo; que recibió dos llamados de “Monitoreo” por incidente de fuera de rango: la primera donde se le dijo que moviera la pulsera y otra porque había muy poca señal.

Resultó de suma importancia la declaración de la hija de N.E.P, **Evelyn Susana Bazán**, que el *a quo* entendió que fue prestada sin fisuras y que corroboró los hechos denunciados. Contó que el encausado *“fue a colocarle la pulsera a su madre a la tarde. Que ella estaba en el comedor (…). Que él hablaba con gente del Ministerio por el tema de la señal. Le mostró a su madre por donde podía andar en el predio y se retiró. Recordó que creía que ese mismo día o al siguiente su madre recibió un llamado por el cual se le avisó que no había señal o que no podían captarle la señal de la pulsera. Era que estaba floja, así le dijeron y así lo informó su madre. Que su madre ofreció moverla, lo hizo y si bien captó la señal le dijeron que pasarían el parte para que fueran a acomodársela bien porque a veces quedaba floja. Que el fin de semana, no recuerda cuándo fue, si fue un sábado, el hombre llegó a su casa a acomodarle la pulsera. Su madre informó que estaba floja, que no tomaba la señal. El hombre contó que las pulseras eran una porquería que no siempre agarraban señal, que se podía tomar un cerveza y no se darían cuenta. Que el hombre agarró una pinza, le sacó la pulsera y la volvió a acomodar. Que la pulsera seguía floja. Que ella estaba dando*

vueltas por el comedor; que no sabe bien qué pasó ese día 'no sé si era que este muchacho se le había insinuado o no a mi mamá o le había tocado la pierna o algo así' porque después su madre le contó todo esto. Que también le hizo firmar un papel a su madre".

Añadió que *"el domingo estaban tomando mate en el patio con Chacho, un hombre que para ella es su abuelo cuando el tipo llegó en un auto distinto al que había ido para colocarle la pulsera, llamó a su madre y le pidió que se acercara que le faltaba firmar algo. Que para ella era normal. Su madre accedió y 'era que este tipo la había amenazado diciéndole que iba a hablar con el Ministerio que su mamá se había roto la pulsera'. Que su mamá nunca se había tocado la pulsera. Que se la llevó al auto, que le pareció raro. Que a los 15/20 minutos su madre bajó, entró directamente y el tipo se fue. Ella la notó incomoda, pero no le preguntó nada porque como estaban con gente no quería hablar delante de nadie. Que pasados dos o tres días, no lo sabe bien, ella no estaba en su casa. Había salido con dos de sus hermanas a hacer compras y cuando volvió vio el auto de este hombre estacionado afuera de su casa. Que cuando se acercó al portón vio que estaba con su mamá. Ahí no le gustó nada, ya le pareció raro, había algo que no le razonaba en la cabeza. Ingresaron y su madre lo hizo al rato y otra vez entró directo como ignorándolas a ellas. Que le preguntó qué era lo que había sucedido, si se había roto la pulsera, si la había venido a cambiar. Su madre le dijo que no pasaba nada, pero ella sabía que le estaba mintiendo. Le insistió porque no creía que hubieran tantas pulseras por la zona para el tipo pasara todos los días por ahí. Su madre le volvió a decir que no pasaba nada que había ido para firmar un papel. Ella no le creyó. Que un día de esa misma semana estaban comiendo en su casa con un amigo de la familia. Su madre miraba hacia afuera. Vieron que paró un auto y que su*

madre se puso nerviosa, que 'se le ponen los ojos para llorar'. Ella preguntó qué era lo que sucedía y al ver para la puerta y ver a este tipo se enojó, le preguntó 'qué onda con este tipo, qué pasa quiero que me digas qué pasa porque acá hay algo raro'. Que su madre le dijo 'me está amenazando, me dijo que yo rompí la pulsera y yo no rompí la pulsera', que 'él va a decir al Ministerio que yo rompí la pulsera y yo no hice nada' que 'me amenaza que quiere que yo le haga cosas porque sino me dice él va a decir al ministerio de que yo rompí una pulsera y él dice que a mí nadie me va a creer porque yo soy una puta, perdón'. Que ella decidió salir con su amigo, atendió al muchacho quien le dijo que buscaba a su madre y le dijo que no se haga la pelotuda y que salga. Que se generó una discusión y este hombre le exhibió un papel donde decía que había un desperfecto técnico con la firma de su mamá y luego otro que decía que se la había arrancado y que 'yo muestro esto y le cago la vida a tu mamá total quien le va a creer si tu mamá es la presa no soy yo, yo trabajo para el Ministerio así que decile a tu mamá que salga'. Que la discusión siguió con amenazas de él y avisando ella que llamaría al Ministerio. Que una de sus hermanas le había sacado fotos al auto. El muchacho se subió al auto y se fue. Tras ello su madre le dijo que tenía miedo, que no sabía qué hacer. Ella no tenía miedo, le aconsejó llamar inmediatamente al Ministerio para contar lo que le estaba pasando que debían escucharla. Llamó, la atendió un muchacho ahí de Monitoreo porque no estaban las chicas ahí ese día. Que al día siguiente estas chicas llamaron a su madre y la llevaron a hacer la denuncia Que por eso su madre hizo la denuncia y habló, porque ella se lo pidió (…) dijo que su madre no manipuló el aparato. Que el que lo hacía era este hombre que terminó colocándolo en una mesita cerca de la puerta donde finalmente levantó la

señal. Que ese domingo a ella le llamó la atención lo nerviosa que bajó de ese auto, 'ahí ya me hizo una alarma la cabeza'".

El testigo **Orlando Vicente Kairuz**, reforzó el relato de la víctima. Dijo que una tarde de un día domingo tipo 19:30 hs. estaba tomando mate con ellos, con las chicas y apareció un coche negro, que desconocía la marca y modelo, que se estacionó un poco más delante del suyo. Vio que bajó un hombre con una carpeta, unos papeles y de seguido N.E.P. subió al auto. Que no le dio importancia ya que no sabía de qué se trataba. Que habrán pasado unos 10/15 minutos y ella se fue adentro. Después volvió donde estaban ellos, se sentó y él la notó que estaba como un poco afligida, angustiada. Que es muy posible que quizás haya escuchado que en dicha ocasión esa persona *"le faltó el respeto o algo así"*. Luego le dijeron "*que había problemas*". Al tiempo se enteró por P. acerca de que hubo un hubo "*una propuesta y que ella accedió por amenaza o algo así*" (…) *que algo estaba mal que le desfavorecía algo y que él lo podía solucionar a cambio de tal o cual cosa".*

Mariel Viladrich, a cargo de la Dirección, memoró, sobre los hechos denunciados y su intervención funcional, que recibió una información proveniente del centro de monitoreo respecto de que se había comunicado la familia de N.E.P. refiriendo que quería hablar con alguien del equipo psicosocial porque estaba angustiada. Que en ese momento la licenciada Carola Saricas, asesora de la dirección, se puso en contacto telefónico con P., que le refirió que Alfonzo habría ejercido violencia sexual sobre ella. Indicó que el nombrado prestaba tareas como técnico implementador de tobilleras y chofer en esa dirección. Noticia que le transmitió a la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios. *A posteriori* se presentó también en el domicilio de P. para recabar información y la acompañó a realizar la denuncia penal

correspondiente. Que P. ya había relatado parte de la situación a las licenciadas Saricas y Turón Molina.

Señaló que, en atención a lo relatado por P. acerca de que Alfonzo había ido a su domicilio el día anterior a su denuncia, solicitó al centro de monitoreo y al área logística que se fijaran si se le había encomendado una visita técnica al domicilio de P.. Fue informado que *"no se había encomendado ninguna visita técnica a ese domicilio, salvo la colocación del dispositivo en el mes de febrero de 2019 y luego una visita técnica por una apertura, pero en las fechas en las que P. había informado que Alfonzo había concurrido no se había encomendado ninguna visita técnica para revisar el dispositivo o alguna otra acción. Por otro lado, del área de 'Monitoreo' surgió que el dispositivo de vigilancia electrónica que P. tenía implementado detectó otras tobilleras electrónicas y que cuando revisaron en los registros de stock y salidas asignadas al personal técnico de la dirección Alfonzo era quien las tenía en su poder"*. Información que puso en conocimiento del juzgado instructor.

Recordó que P. se encontraba muy angustiada; que en su declaración detalló los días, horarios y vehículos en que se había acercado Alfonzo, que contó que el primer día que Alfonzo había concurrido a colocar el dispositivo lo había notado con un exceso de confianza. *"Que en la segunda visita que hizo Alfonzo, ahí sí por una apertura de tobillera que registró el sistema, él le sugirió que ella se había sacado el dispositivo, que lo había abierto a propósito; que ella lo negó y él le dio a entender que podía usar la información para que ella volviese a la cárcel y entonces le debía algo por la intervención que le estaba haciendo en ese momento. Que en la tercer visita que le realizó al domicilio, le dijo que vaya al vehículo que había estacionado fuera de la casa, la hizo subir y le dijo que debía pagar por el favor que le había hecho de*

no perjudicarla en su situación procesal. P. les contó que ahí la obligó a practicarle sexo oral. Recordó que en alguna de las visitas también narró que él le dijo que la podía ayudar a poner un prostíbulo, que él tenía muchos contactos. Que luego de ese episodio de la violencia sexual ALFONZO volvió a concurrir a su domicilio pero ya su hija, que había visto que éste concurría en varias oportunidades, lo echó y pudo hablar con su madre quien le relató que lo estaba sucediendo. Que fue su hija la que le sugirió a su madre que llamara al equipo psico-social para contar lo que estaba pasando".

La testigo contó que del cruce del relato de N.E.P. respecto de las situaciones de violencia y abuso de poder con los datos del sistema de monitoreo y demás, advirtieron que coincidía con la información que, tanto el centro de monitoreo como el equipo logístico pudo observar en relación a las tobilleras - asignadas a Alfonzo- que se activaron en el domicilio de P. en fechas y horarios en las cuales no se le había comisionado al nombrado ninguna tarea laboral.

Refirió que del proceso judicial por el que P. estaba privada de su libertad, dijo que únicamente tenía conocimiento de su carátula, esto es que versaba sobre un caso de trata de personas, pero no mucho más; que P. había accedido al arresto domiciliario por tener a menores a su cargo; que el primer informe se le hizo en enero y en febrero accedió a la tobillera.

En torno al funcionamiento técnico del dispositivo, dijo que el servicio de vigilancia electrónica lo realiza una empresa contratada por el Ministerio, que presta un servicio de monitoreo principal, la plataforma en la cual se realiza la vigilancia electrónica y los dispositivos para ello. De igual manera, el Ministerio tiene su propio centro de monitoreo y todas las acciones que tienen que ver con la comunicación al Poder Judicial y las vinculadas con los protocolos que ordena

Fecha de firma: 06/03/2023
Alta en sistema: 07/03/2023
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35918132#358979892#20230306140052165

la Dirección la realiza el centro de monitoreo del Ministerio. Es decir que, todos los informes que se recogen en esa plataforma son aportados por la empresa prestataria que tiene el servicio; su Dirección solo visualiza la pantalla al igual que los operadores del centro del monitoreo de la empresa. Todas las comunicaciones judiciales las hace el Ministerio de Justicia.

Que, al momento de los hechos, las tareas encomendadas a Alfonzo tenían que ver con la implementación de dispositivos y alguna conducción de vehículo para alguna tarea afín a la Dirección, como concurrir a la empresa prestataria para retirar algún dispositivo.

Precisó que *"la colocación del dispositivo consiste en evaluar si el domicilio es apto para la implementación del dispositivo lo que se hace llevando el dispositivo compuesto por una tobillera y una especie de teléfono que se instala en el domicilio; el técnico activa el dispositivo (o a veces ya se lleva encendido), se comunica con la empresa prestataria del servicio para controlar la calidad de la señal y mide dentro del domicilio el rango que hay que fijar a la tobillera y ese aparato que funciona como receptor de la información que transmite la tobillera en función de las características o dimensión del domicilio para lo cual se hace un recorrido por el domicilio con la tobillera para medir si todos los ambientes toman a la tobillera. Luego se elige donde quedará fijo el dispositivo en el inmueble. Se hace un informe técnico donde se dibuja el croquis del domicilio y se informa la prestataria del celular y otras características relativas al domicilio. Elevado esto al juzgado y ordenada su colocación entonces se vuelve al domicilio (puede hacerlo el técnico que ya había ido) y se coloca el dispositivo en el tobillo de la persona y el aparato de control en el domicilio fijo en el lugar en el cual el técnico informó y dibujó en el croquis.*

Luego pueden surgir varias situaciones técnicas, desde apertura, reajuste y cuestiones a resultas de las cuales los técnicos son enviados por la parte logística de la dirección para acondicionar. En la ocasión se hace un acta de visita en el cual se cambia el dispositivo, cambia la batería, se cierra si se abrió, etc”.

En lo tocante a la modalidad de trabajo dijo que *“hay dos. Una, sobre todo para el personal del SPF, en un horario de 8 a 20, de 12 horas de trabajo por 36 de descanso y otra para el personal contratado por el Ministerio, 7 horas de lunes a viernes. Agregó que el personal del SPF en algunas oportunidades puede trabajar los sábados, siempre de 8 a 20, cuando hay situaciones de emergencia. No obstante tratan de evitarlo. Que los domingos, salvo una cuestión muy urgente para atender, la regla es no trabajar ese día”*.

Manifestó que Alfonzo tenía asignado un Citröen C 4 color champagne. El trabajo siempre se realiza en vehículos que pertenecen a la Dirección. No se comisiona a ningún trabajador para que preste tareas en sus autos particulares.

Respecto de las instrucciones diarias, asignación y cumplimiento de tareas, explicó que *“el área logística que coordina las cuestiones de las labores del equipo técnico tiene un responsable de área y dos trabajadores colaboradores en el territorio. Las tareas eran asignadas según los trabajadores disponibles y las demandas diarias, para lo cual se evalúa la distancia de los domicilios entre sí y sus recorridos para intentar circunscribir varias tareas por zonas. Otro criterio para asignar un caso concreto a un determinado técnico puede ser el mejor conocimiento que éste tenga de la zona. Cada vez que un técnico va a un domicilio debe hacer una constancia de visita técnica que se acompaña al legajo y el área logística consigna qué dispositivo se asigna a cada trabajador en el área técnica y el domicilio a visitar.*

Que en ningún caso se dejaba librada a la iniciativa de los operadores la visita domiciliaria. A cada trabajador se le imprimía una hoja de ruta, con un detalle del domicilio a visitar y la identificación de la persona. Ningún trabajador elige a qué domicilio va sino es una indicación del área logística”.

Por su parte, explicó minuciosamente la manera en que se controlan los dispositivos, de *la recuperación de las tobilleras y los tiempos que demanda y la posibilidad que el técnico llevara tobilleras a su domicilio, dijo que cuando el técnico se va con el vehículo oficial esos dispositivos pueden quedar en el vehículo hasta el día siguiente. A cada trabajador se le asigna un stock mínimo de dispositivos que generalmente están dentro de los vehículos para que tengan como herramientas de trabajo, sea para reponer o ante eventuales cuestiones que pudiera presentarse en el territorio. No estaba previsto tajantemente que alguien que fuese a recuperar un dispositivo tuviera que integrarlo a la oficina el mismo día, salvo que tuviese que devolver el vehículo en cuyo caso podía bajar el dispositivo. Respecto de la marcación del perímetro de la persona sujeta a control, si el mismo coincide con la vivienda o el terreno o si admite cierto margen de amplitud y, en su caso quién lo decide, contestó que ello está dada por el técnico.*

Reconoció que la hoja de ruta podía ser encomendada por una orden verbal ante una eventualidad, y que en esos casos, se intentaba desde la dirección enviar la hoja de ruta por teléfono al trabajador que se presentaba en el domicilio. Precisó que, en el caso del informe surgen las comisiones que se encomendaron específicamente con el domicilio de P en relación a Alfonzo y también se acompañaron los informes de condiciones sociales y ambientales y demás. Si no hay otra

información es porque no hubo ninguna comisión que se haya solicitado en forma verbal.

Sostuvo que, cuando se visualiza un evento relacionado con alguna posible trasgresión al dispositivo electrónico el protocolo de la empresa prestataria consiste en inmediatamente establecer comunicación telefónica al dispositivo de control y se hace un reporte breve que se consigna en el sistema de vigilancia electrónico y dentro del centro de monitoreo de la dirección o se comunican con la empresa o constatan con el domicilio respecto del domicilio que se reporta. En muchas ocasiones se resuelve con el llamado telefónico y si no se puede resolver dentro de los 30 minutos que prevé el protocolo de intervención de la situación se la notifica al Poder Judicial de la alerta que ha aparecido. En algunos casos el Poder Judicial ordena la intervención de las fuerzas de seguridad la que se envía para constatar la presencia de la persona en el lugar.

Explicó que “alerta por riesgo de traslado por la Unidad 4”, quiere decir que se movió el dispositivo de control domiciliario. Se trata de un teléfono desde el cual la persona se comunica con el centro de monitoreo que queda con la persona; se instala y queda en general fijo en un domicilio y no se puede mover. Si mueve por un golpe, se desenchufa, si se toca y como podría haber un alerta por traslado, el sistema lo reporta. Una persona que mueve de lugar el teléfono puede modificar el rango de cobertura de la señal y en general lo que se realiza es con posterioridad una visita técnica para ajustar el sistema o evaluar lo sucedido con el dispositivo de control domiciliario, tomando en consideración también el tiempo que duró el movimiento del dispositivo de control domiciliario y luego se hace una visita técnica.

María Dolores Turón Molina, licenciada en psicología, responsable del área psicosocial, coordinadora del equipo de

#35918132#358979892#20230306140052165

psicólogos de la dirección que visitó a P. en su domicilio junto con Viladrich y Saricas ese 29 de marzo de 2019, declaró en línea coincidente con sus colegas. P. hizo un relato de las situaciones que había vivido con Alfonzo y que su hija Evelyn acotaba. Explicó que, en dicha ocasión fue abordada por el imputado que había ido en horarios que no eran los habituales, tarde, que cuando le acomodó la tobillera ella sintió que le tocó por demás la pierna; que en otro momento fue a la noche y que debía firmar un papel, que la llevó al auto y le pidió que le practique sexo oral.

Sobre el estado en que percibió a P. y el entorno familiar, dijo que la escuchó angustiada, por teléfono y por ello decidió ir en ese momento al domicilio, y que, Evelyn estaba enojada.

Se completa el plexo probatorio con, los informes de fs. 28/30, realizado por Viladrich acerca de cómo se sucedieron los hechos en lo que a su intervención personal y el equipo psicosocial, y respecto de las alertas provenientes en el caso de P. desde su incorporación a la DAPBVE a la fecha de la denuncia, en relación a las tobilleras detectadas; el registro de las salidas o comisiones de trabajo encomendadas a Alfonzo, suministrada por el área logística de la Dirección; el extracto de la empresa Surely y un resumen acerca de la supervisión de P.

III. Valoración de la prueba

Corresponde recordar que de acuerdo con las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, la responsabilidad del enjuiciado debe demostrarse con suficientes pruebas contestes e indubitables, que ponderadas en conjunto conduzcan de manera inequívoca a una conclusión incriminante.

De la prueba colectada el tribunal de juicio tuvo en cuenta que, el caso fue cometido en la intimidad y sin la presencia de testigos, por lo que entendió que rige la amplitud probatoria prevista en nuestro ordenamiento jurídico (arts. 16, inc. i) y 31, de la ley 26.485) de protección integral de las mujeres, que autoriza a darle una entidad especial y de relevancia a la declaración de la víctima, sin desatender la sana crítica, la experiencia y lógica racional.

A su vez, ponderó otras pruebas de cargo que entendió que se conectaban con los sucesos anteriores, concomitantes y posteriores y que, encastraron perfectamente con lo declarado por P., y permitieron así corroborar el hecho que la victimizó, las circunstancias que lo rodearon, el plan delictivo montado por Alfonzo, el contexto, el modo en que sucedió y el uso abusivo de una relación asimétrica de poder signada por el miedo de la que se valió el acusado.

El testimonio de N.E.P. fue considerado por Tribunal como veraz, sincero, sentido y en armonía con el resto de los testimonios recibidos en el debate, con un relato claro y coincidente con lo que narró en cada ocasión en la que tuvo que declarar o contar lo que vivió.

Además, coincidió con la versión brindada por su hija, a partir del relato que su madre le hizo y de lo que ella misma presenció; también con lo que Kairuz dijo que vio y que le contaron. Incluso con las testigos Viladrich y la psicóloga Turón Molina.

En efecto, las declaraciones del personal de la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que tuvieron inmediata intervención y abordaron a la víctima ni bien realizada la denuncia, resultaron sumamente clarificadores ya que ilustraron acerca del funcionamiento de esa Dirección en lo que hace a la labor, operatividad y manejo

#35918132#358979892#20230306140052165

del personal encargado de colocar y verificar el funcionamiento de las pulseras electrónicas. Extremos todos que permitieron acreditar el plan diseñado por Alfonzo con miras no solo a abusar sexualmente sino para manejarse impunemente.

En definitiva, y en breve síntesis, el tribunal a quo acreditó que Alfonzo fue a su domicilio: *"(i)el día 27/02/19, para colocarle la tobillera electrónica.*

(ii) el sábado 02/03/19, ante un alerta en su tobillera. Fue para revisarla y arreglarla y en esa ocasión, mientras la reparaba le acarició la pierna; luego cuando le mostraba los perímetros hasta donde podía movilizarse se mostró confianzudo, le puso una mano en el hombro y le insinuó cosas tales como si estaba sola, que podía drogarse y tomar alcohol sin que se supiera, que podía poner un prostíbulo y que él tenía muchos contactos; también le preguntó si no habría querido sacarse la pulsera. N.E.P dijo que esto habrá sido "cercano a la una de la tarde, porque estaba durmiendo".

Tanto en esta como en la vez anterior, ALFONZO llegó conduciendo un C4.

(iii) al día siguiente, el 03/03/19, "un domingo". En esa ocasión estaba con su hija y su amigo Kairuz tomando mate cuando ALFONZO, a diferencia de las veces anteriores, llegó en un Bora negro que estacionó en la puerta, tras una ligustrina; se bajó con una carpeta o papeles en su mano y le dijo que la acompañara hasta el auto porque había quedado un documento sin firmar. Allí la obligó a subir y a practicarle sexo oral, ya que de lo contrario le dijo que elaboraría informes negativos de supervisión domiciliaria y volvería a la cárcel. También le dijo que sabía de lo que había trabajado antes, de "lo que hacía" y comenzó a conversar sobre cuestiones relativas a la causa por la cual está detenida.

Esto en modo alguno resulta inverosímil si se repara en que Viladrich explicó que "la carátula", el delito por el que está detenida, y la situación procesal de la personas consta en el legajo personal de quien ingresa al programa.

N.E.P. permaneció en el rodado unos 10 o 15 minutos, tras lo cual descendió e ingresó directamente al inmueble para lavarse la cara y mojarse porque estaba muy mal.

Sobre el horario, en su denuncia inicial dijo que fue a las 22:00 hs. y durante la audiencia indicó que fue "de nochecita, tarde, noche". Su hija Evelyn, también ante el Juzgado Federal nro. 2 de Morón, dijo que esto sucedió "aproximadamente" a las 22:00 hs. Ya en juicio, Kairuz habló de entre las 18 a 19.30 horas, que estaba oscuro; y si bien Viladrich dijo no recordarlo, a fs. 29 del informe que reconoció haber labrado, figura que P. manifestó que había sido "alrededor" de las 22.

(iv) el 08/03/19, ocasión en la cual nuevamente la hizo subir a su auto e intentó que "se lo hiciera otra vez", pero que esta vez se negó y se bajó del auto.

Aquí hubo alguna otra confusión porque en su denuncia inicial N.E.P. dijo que ese día siguiente fue el 7 de marzo entre las 17 y 18 hs. pero en el debate no identificó la fecha sino dijo que fue esa misma semana. En todo caso, siempre dijo que cuando ocurrió esto su hija volvía de hacer unas compras comprar y la vio cuando bajaba del auto de ALFONZO.

Sobre esto, Bazán coincidió en que un día que volvía de hacer las compras observó a su madre bajar del auto de ALFONZO, no precisó fecha pero dijo que había sido dos o tres días después del 3 de marzo, "no lo sabe bien".

En todo caso, lo cierto es que del informe suministrado por la DAPBVE glosado a fs. 28/30, ubicó a ALFONZO en el domicilio de la víctima el 8 de marzo y en el

Fecha de firma: 06/03/2023
Alta en sistema: 07/03/2023
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35918132#358979892#20230306140052165

horario de 18.34 a 19.04, lo que se afirmó porque en esa ocasión el aparato de vigilancia instalado en lo de P. leyó tres tobilleras que por su numeración se determinó que habían sido asignadas al acusado.

Con todo, si fue el 7 u 8 marzo, no modifica el estado de cosas que hasta aquí se tiene que es que ALFONZO efectivamente concurrió a ese domicilio pese a que no se le había encomendado ninguna tarea.

(v) el 28/03/19, entre las "8 y 8 y algo de la noche" cuando estaban cenando. Otra vez llegó en el primer auto con el que había ido a colocarle la pulsera, se bajó y preguntó por ella. En esa ocasión su hija vio que ella se había quedado "dura"; le contó ALFONZO la había venido a buscar otra vez y que la tenía amenazada con presentar informes que podrían perjudicarlas para sostener su prisión domiciliaria y entonces salió a su encuentro, lo increpó y lo obligó a irse".

Aclaró el sentenciante que si bien hubo algunas imprecisiones con los horarios, lo cierto es que guardan relación con los informados en el detalle de los reportes de alertas vinculados con la tobillera, que N.E.P. tiene el registro de los hechos y siempre los situó temporalmente, en la misma franja horaria que lo hicieron su hija y Kairuz. Alrededor de la 22 significa aproximadamente; sea a las 19.30, a las 20, 21, a las 21.30 o cuando ya era oscuro.

Anotó que ambos testigos concordaron en absolutamente todas las circunstancias periféricas, de contexto o de estrecha relación con el hecho que N.E.P. dijo que tuvieron lugar ese 3 de marzo respecto de: lo que estaban haciendo cuando llegó Alonzo (tomaban mate); el color del automóvil en que arribó (un Bora, precisó Bazán); el descenso de Alfonzo del rodado con una carpeta y papeles en la mano y porque faltaba firmar algo; el ascenso de ella al auto para bajarse

no más de 20 minutos después; el estado de ánimo con el que regresó (incómoda, según Bazán; afligida y angustiada para Kairuz); y su ingreso directo a la casa para recién después unirse a ellos otra vez.

En definitiva, los dos ubicaron a Alfonzo y N.E.P. en el auto del primero. Sobre lo sucedido allí adentro, Bazán contó que su madre le dijo que el nombrado la obligó a practicarle sexo oral; esto mismo es lo que dijo Viladrich que le contó N.E.P. que a su vez se lo había contado a Saricas.

Recordó que Viladrich declaró que N.E.P. le contó que en el auto el encausado la obligó a practicarle sexo oral y que le decía que debía pagar por el favor que había hecho de no perjudicarla en su situación procesal.

Por su parte, el informe de fs. 28/30, encontró respaldo en el testimonio de quien lo suscribió, en el registro de uso interno de asignación de tareas al personal técnico de la DAPVE (fs. 36/vta.), en el extracto de la empresa Surely prestataria privada de servicio de vigilancia electrónica (fs. 31/5vta.), en el resumen del registro de alertas de sistema de monitoreo electrónico (fs. 37) y en la nómina de pulseras asignadas a personal de esa Dirección (fs. 2). Ello, constituyó un elemento cargoso que le otorgó un cabal sustento al relato de la víctima. Esa pieza, en conjunto con el resto de la prueba, habilitó a tener por cierta la real ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal de Alfonzo como autor del mismo.

Rememoró que ya Viladrich cuando declaró dijo que el relato de N.E.P. le impresionó verosímil y que los informes que inmediatamente solicitó a Surely y a la DAPVE dieron cuenta que efectivamente de dos circunstancias alertadoras: que Alfonzo había concurrido al domicilio de la víctima pese a no existir orden al respecto y que la tobillera de la víctima leyó la presencia de otros dispositivos electrónicos en su

domicilio donde cumplía prisión domiciliaria que casualmente estaban asignados al stock de herramientas de que disponía el acusado en las ocasiones que ella dijo que la había visitado.

Del control de los registros internos de stock de dispositivos de vigilancia electrónicos asignados al equipo técnico territorial de la DAPBVE arrojó que esa tobillera se encontraba en poder del agente.

Corolario de lo expuesto, quedó constatado que Alfonzo únicamente había sido encomendado a constituirse en el domicilio de la víctima los días 27/02/19 (para colocar la pulsera) y el 02/03/19 (debido a un alerta y a resultas de la cual realizó un cambio de trabas) y que aquellas visitas que no obstante lo cual efectuó a N.E.P., no fueron ordenadas.

Sobre el punto, Viladrich fue contundente en cuanto a que *"el área logística informó que no se había encomendado ninguna visita técnica en ese domicilio, salvo la colocación del dispositivo en el mes de febrero y luego una visita por una apertura"* y que cuando *"cruzaron su relato (el de P.) respecto de las situaciones de violencia y abuso de poder en relación a los datos del sistema de monitoreo y demás, coincidía con la información que tanto el centro de monitoreo como el equipo logístico pudo observar respecto de las tobilleras que se activaron en el domicilio de P. en las fechas y horarios en las cuales no se le había comisionado a ALFONZO ninguna tarea laboral"; y* que *"cada vez que un técnico va a un domicilio debe hacer una constancia de visita técnica que se acompaña al legajo y el área logística consigna qué dispositivo se asigna a cada trabajador en el área técnica y el domicilio a visitar".*

Otros aspectos que valoró fueron, las visitas que el imputado hizo a lo de N.E.P. por fuera de los canales oficiales, que tuvieron lugar un domingo a la noche y un día de semana pero casi a las 21 hs., horas y días en los cuales

la directora de la DAPBVE dijo que no se trabajaba y que los domingos “por regla” no se trabaja, salvo alguna cuestión de “emergencia”, que no se verificó; y que “*no se comisiona a ningún trabajador para que preste tareas en sus autos particulares*”.

No obstante ello, el acusado utilizó su automóvil particular, Volkswagen Bora negro, dominio GYE-633, registrado a su nombre, detalle que la víctima, su hija y Kairuz que coincidieron, respecto a que ese 3 de marzo el encausado llegó manejando el mencionado vehículo.

Otro punto que destacó el *a quo*, siguiendo la declaración de Viladrich, fue la injerencia y discrecionalidad que Alfonzo tenía en todo lo relativo a la instalación del dispositivo electrónico en la víctima, al control de la ejecución de la medida y al perfil de N.E.P. Conocimientos de los que se valió idear y sostener en el tiempo su plan delictivo, para hostigar y presionar a N.E.P., para aprovecharse de su vulnerabilidad, para cimentar y abusar de la relación absolutamente asimétrica de poder que tenían e incluso intentar procurar su impunidad.

La circunstancia de que P. moviera de lugar el dispositivo instalado en el domicilio cerca de la puerta a fin de ampliar la señal permitió que el sistema leyera, cuando el acusado concurrió al domicilio, las tobilleras que tenía en su auto.

Del croquis del informe técnico glosado a fs. 38, que se incorporó por lectura al debate, indicó que el sitio para ubicar el dispositivo denominado “E4” que mide el rango de la señal de la tobillera, era al lado de la puerta que da al frente de la vivienda, de ahí que -movido o no por la víctima- lo cierto es que fue justamente al lado del acceso al inmueble donde debía estar. Allí mismo es donde la testigo Bazán dijo que estaba “*al lado de la puerta*”, echando por tierra la

Fecha de firma: 06/03/2023
Alta en sistema: 07/03/2023
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#35918132#358979892#20230306140052165

versión de que N.E.P. puso el "E4" en el lugar más próximo al ingreso a su casa intencionalmente, a la espera de que llegara su victimario en algún momento -que no sabría cuando sería- para que para el caso que le pidiera salir -cosa que hasta el momento no había ocurrido- se disparara la alerta del caso.

Finalmente, el a quo no vislumbró vicios en los relatos de los testigos -tanto de la víctima, como de Bazán, Kairuz, y los testigos de oídas-, indicativos de odio o interés en el resultado del proceso, ni ánimo de perjudicar al imputado que desautoricen lo narrado.

IV. La valoración conjunta de todas las pruebas e indicios *supra* expuestos en el acápite que antecede permite inferir la comisión del delito por parte de Alfonzo.

Cabe recordar aquí para concluir con este agravio, que el resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable, como ha ocurrido en el presente entiendo que las circunstancias que rodearon el hecho a estudio, encuentran suficiente apoyatura lógica y probatoria (según mi voto, CCC 45425/2007/TO1/CFC6, "Schlenker, Alan y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 846/16.1, rta. el 16/5/2016, Sala I).

Ello es así, pues toda vez que la decisión del tribunal de juicio que aquí se examina, no presenta fisuras de

logicidad, constituye una derivación razonada del derecho vigente y se ajusta fundadamente a las constancias comprobadas de la causa, sin que la parte recurrente haya logrado acreditar en esta instancia la arbitrariedad que alega.

En primer lugar, el cuestionamiento de la defensa vinculado a la supuesta orfandad probatoria de autos, al considerar que el único elemento ponderado por el *a quo* para condenar a su asistido resultó el testimonio de la víctima, no puede prosperar en esta instancia.

En tal sentido, sin perjuicio de haber sostenido en reiteradas oportunidades que cuando se trata de un testigo en soledad, no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones, sino que las mismas deben ser valoradas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, y examinando cuidadosamente las calidades del testigo (cfr. en igual sentido, causa 14.558, "Jerez, Gerardo Marcelo s/ recurso de casación", reg. 1728/12, rta. 25/9/2012; causa nº 16.214, "Portaluppis, Fernando Daniel s/recurso de casación", reg. Nº 1298/13, rta. 12/7/2013; causa FBB 2782/2013/TO3/CFC2, "Charlin, José Antonio s/ malversación de caudales públicos (art. 260)", reg. nº 1924/18.4, rta. 6/12/2018, y causa CFP 3893/2016/TO1/CFC4, "Athanassopoulos, Gabriel Nicolás s/ recurso de casación", reg. N° 2201.18.4, rta. el 27/12/18; todas de esta Sala IV de la C.F.C.P.; entre otras), lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la versión de los hechos expuesta por la víctima se corrobora con otros elementos de prueba debidamente valorados por el tribunal *a quo* en el decisorio aquí examinado.

En efecto, cabe resaltar los testimonios brindados durante el debate oral por las profesionales de la DAPBVE en torno al funcionamiento de las tobilleras electrónicas y su

Fecha de firma: 06/03/2023
Alta en sistema: 07/03/2023
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

control se enlaza perfectamente con los dichos de la víctima y, la hija y el amigo, que aportaron precisiones acerca de circunstancias concomitantes y conducentes acerca de la materialidad del suceso.

A su vez, se advierte que el testimonio de la víctima se presenta verosímil, con concatenación lógica de hechos y circunstancias, presencia de detalles específicos, así como falta de animosidad en la denuncia.

Este acervo conclusivo no es sino el resultado de la labor valorativa acorde a las reglas de la sana crítica; no es más que el desarrollo inferencial sobre la prueba indiciaria colectada en autos, valorada de manera integral y armónica con las reglas de la experiencia, del sentido común y la razón, de conformidad con la doctrina de la CSJN en *Fallos:* 311:948; 314:83, entre otros.

Por último, con respecto al estado de duda planteado en subsidio por la defensa, corresponde recordar que el principio *in dubio pro reo* (art. 3 del CPPN), directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la CN, 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP), exige que la sentencia condenatoria solo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a decidir, debe ser resuelta a favor del imputado.

Ese estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto (Fallos: 311:512 y 2547; 312:2507; 314:346 y 833; 321:2990 y 343:354).

La valoración de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo ha permitido acreditar, con el grado de convencimiento necesario para el dictado de un pronunciamiento condenatorio, la responsabilidad penal del imputado en las presentes actuaciones.

Por lo tanto, corresponde desestimar la existencia de un estado de duda que deba ser resuelto en favor del acusado (art. 3 del CPPN).

En definitiva, nos encontramos ante un acto jurisdiccional válido cuya fundamentación y consecuente conclusión, no ha sido rebatida por la parte impugnante en esta instancia.

En suma, se extremaron las posibilidades revisoras de conformidad con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa -causa n° 1681-", rta. el 20 de septiembre de 2005 y no habiéndose planteado otros agravios ante esta instancia casatoria, es que propongo al Acuerdo, el rechazo del recurso de casación intentado por la defensa particular, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.).

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones expuestas en el voto que abre el acuerdo, en las cuales se ha dado debida respuesta a los agravios defensistas, adhiero a la solución propiciada (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.).

Tal es mi voto.

En virtud de las consideraciones vertidas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 30 bis del Código Procesal Penal de la Nación, último párrafo, conforme texto de la ley 27.384, el Tribunal **RESUELVE:**

Rechazar el recurso de casación intentado por la defensa particular, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial –CIJ– de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada nº 5/2019) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.